



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,

Manizales, Agosto 17 de 2022,

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00474-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, frente a la sociedad Centro Agro LYC SAS representada legalmente por el señor Carlos Andrés Castellanos Wittinghan, y contra la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique,

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Centro Agro LYC SAS** representada legalmente por el señor Carlos Andrés Castellanos Wittinghan y frente a la señora Luisa Fernanda Tobón Loaiza en favor del Banco de Bogotá, por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagaré adosado para su cobro N° 656393772, con sus respectivos intereses *corrientes pactados entre las partes, además de los moratorios*, liquidables éstos últimos desde que los mismos se hacen exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a saber:

N° cuotas	Periodo Adeudado	Capital adeudado	Intereses corrientes	Inicio mora exigible a partir de
1	13-11-2021 al 12-12-2021	\$ 783.133	\$ 789.223	13/12/2021
2	13-12-2021 al 12-01-2022	\$ 798.887	\$ 773.469	13/01/2022
3	13-01-2022 al 12-02-2022	\$ 814.958	\$ 757.398	13/02/2022
4	13-02-2022 al 12-03-2022	\$ 831.352	\$ 741.004	13/03/2022
5	13-03-2022 al 12-04-2022	\$ 848.075	\$ 724.281	13/04/2022
6	13-04-2022 al 12-05-2022	\$ 865.136	\$ 707.220	13/05/2022
7	13-05-2022 al 12-06-2022	\$ 882.540	\$ 689.816	13/06/2022
8	13-06-2022 al 12-07-2022	\$ 900.294	\$ 672.062	13/07/2022

Librar orden de pago asimismo, por el capital insoluto acelerado adeudado del mismo título valor, en cuantía \$32'598.936 con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada a la dirección electrónica juramentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba



del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ccs

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900cfd1ac7d9c048ebf202dc98eaca0b9354301ce39e8e5493e9930922b9e9f**

Documento generado en 18/08/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>